



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 110013336038201500827-00  
**Demandantes:** José Alfredo Escobar Díaz y otra  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda los señores **JOSÉ ALFREDO ESCOBAR DÍAZ** y **NIDIA RUTH BÁEZ**, piden que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** administrativamente responsable a título de falla en el servicio, por las acciones ejercidas sobre el vehículo de su propiedad, el cual se encontraba bajo custodia de la Estación de Policía de Manaure - Cesar.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a que pague las siguientes indemnizaciones: (i) a título de perjuicios morales la suma equivalente a 50 SMLMV a cada uno, y (ii) por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la cantidad de \$46.000.000.00, con base en el valor del vehículo, por la pérdida del poder adquisitivo de esa suma, perjuicios relacionados con que el demandante mantenía a su familia con ayuda del vehículo que perdió en manos de la Policía Nacional y por los \$5.000.000.00

que el demandante prestó para retirar el rodante el cual utilizaría para trabajar.

Además, solicita que se actualice la eventual condena conforme al IPC.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor JOSÉ ALFREDO ESCOBAR DÍAZ adquirió el vehículo marca Chevrolet Optra, modelo 2011, color negro titán de placas RGS936, el cual fue gravado con prenda a favor de Chevyplan S.A. - Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial.

2.2.- Por diferentes dificultades económicas de los demandantes, se atrasaron en las cuotas pactadas con Chevyplan S.A., por lo que ésta inició el proceso ejecutivo mixto No. 1100140030073011-1777, que conoció el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, donde se decretó el embargo y retención del vehículo de placas RGS936.

2.3.- Con auto del 4 de julio de 2012, ese Despacho judicial ordenó la aprehensión material del rodante, y con Oficio No. 2262 del 12 de julio de 2012 informó a la Policía Nacional.

2.4.- el 13 de octubre de 2012, el vehículo fue retenido por la Policía Nacional al demandante en la ciudad de Yopal – Casanare, quedando inmovilizado en el parqueadero Fundación Oriquense Ramón Nonato Pérez, y se levantó el acta de inventario No. 043.

2.5.- El 5 de agosto de 2013, los demandantes realizaron acuerdo de pago con el Representante Legal de Chevyplan. S.A., señor Luis Andrés Burgos Ramírez coadyuvado por su apoderado en el proceso judicial, para la normalización de la obligación con un pago por la suma de \$5.000.000.00, acordando la entrega del vehículo.

2.6.- Con auto del 14 de agosto de 2013, el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, ordenó el levantamiento de la aprehensión del rodante de propiedad del señor Escobar Díaz, decisión que fue notificada a la Policía Nacional y al

parqueadero Fundación Oriquense Ramón Nonato Pérez, con oficios Nos. 3120 y 3121, respectivamente.

2.7.- El 28 de agosto de 2013, se allegó al proceso ejecutivo el Oficio No. 05559/DISPO 1- ESMAN-29-11, proveniente del Departamento de Policía del Cesar – Manaure, por medio del cual ponen a disposición del Despacho judicial el rodante de placas de propiedad del demandante, el cual había salido sin explicación alguna del parqueadero Fundación Oriquense Ramón Nonato Pérez.

2.8.- Con oficio No. 36156 del 3 de octubre de 2013, el Juzgado en comento ordena la entrega del vehículo al demandante, señor José Alfredo Escobar Díaz.

2.9.- El 5 de octubre de 2013, el demandante se desplazó al Municipio de Manaure Balcón del Cesar y se dirigió al Departamento de Policía, en donde no le hicieron entrega material del vehículo y el Intendente Hernán Rojas Gutiérrez le indicó que lo había entregado a un familiar del alcalde, negándose a recibir el oficio No. 3615.

2.10.- El mismo día el señor Escobar Díaz se dirigió a la personería del Municipio de Manaure Balcón del Cesar, donde la Personera le expidió una certificación en la que hizo constar que se dirigió a la Estación de Policía y ésta se negó a cumplir la orden judicial.

2.11.- Al regreso a la ciudad de Bogotá D.C., el carro en el que se trasportaba el señor Escobar Díaz fue objeto de un retén guerrillero, momentos en los que pasó angustia junto a su compañera permanente quien se encontraba hablando por teléfono.

2.12.- Se afirma que los demandantes perdieron el medio de transporte que servía a la familia por la acción y/u omisión de la entidad demandada, como quiera que el vehículo se encontraba bajo su custodia y protección.

### **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2 y 90 de la Constitución Política de Colombia; artículos 82, 86, 140,



164 y 166 del CPACA y alegó una falla del servicio de la Policía Nacional a título de omisión.

## II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contestó la demanda, refutó los hechos y se opuso a las pretensiones al considerar que no existen requisitos legales ni probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, aunado a que el funcionario policial procedió conforme al requerimiento que en su momento existía sobre el rodante cumpliendo así una orden legal.

A su vez, propuso como excepciones al escrito de demanda, las que denominó:

- *“Estricto cumplimiento de un deber legal y mandamiento estricto de autoridad competente”*: Cimentada en que el policial que realizó la aprehensión del vehículo de placas RGS936, actuó en cumplimiento de una orden judicial proferida por autoridad competente, esto es, el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, quien mediante Oficio No. 2262 del 12 de mayo de 2012, puso en conocimiento de la Policía Nacional dicho requerimiento.
- *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*: la cual fue despachada desfavorablemente en audiencia inicial, por lo que se estará a lo allí resuelto.
- *“Hecho determinante de un tercero”*: Soportada en que el procedimiento policial se realizó por requerimiento judicial efectuado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá y no por capricho del Agente, quien por cierto estaba en la obligación de cumplir con la aprehensión, inmovilización y puesta a disposición de la autoridad que lo requirió.
- *“Hecho exclusivo de los demandantes”*: Sustentada en el hecho externo que propició la orden de aprehensión, inmovilización y puesta a disposición del Juzgado 7<sup>a</sup> Civil Municipal de Bogotá, por el incumplimiento en el pago de la obligación adquirida con Chevyplan S.A.
- *“Improcedencia de la Falla en el servicio”*: Respaldada en que la Entidad accionada no incurrió en falla de servicio ni por acción ni por omisión, ni

---

<sup>1</sup> Folio 67 del Cp.

mucho menos por extralimitación de funciones, puesto que el procedimiento realizado se debió a una orden de aprehensión e inmovilización de un vehículo impartida por autoridad judicial ante quien se dejó a disposición el rodante de propiedad del demandante.

Por lo expuesto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

### **III.- TRAMITE DE INSTANCIA**

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1° de diciembre de 2015<sup>2</sup>, siendo repartida a este Despacho en la misma fecha.

Con auto del 16 de febrero de 2016<sup>3</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa de la referencia y se procedió con las notificaciones personales de esta providencia vía correo electrónico a la parte demandada, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal estipulada.

El 11 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y fue negada la prueba solicitada por la parte demandante y se decretaron pruebas de oficio a cargo de la parte actora.

La audiencia de pruebas se practicó en dos oportunidades, esto es el 5 de marzo<sup>5</sup> y el 1° de agosto de 2019<sup>6</sup>, en las que se incorporaron las documentales allegadas, y de oficio se practicó el interrogatorio de parte de Nidia Ruth Báez y José Alfredo Escobar Díaz. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado por 10 días para presentar alegatos de

---

<sup>2</sup> Folio 34 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 35 del Cp.

<sup>4</sup> Folio 84 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 105 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 141 del Cp.



conclusión, el mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

#### IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

##### 4.1.- Parte demandante

El apoderado de los demandantes presentó alegaciones mediante memorial de 16 de agosto de 2019<sup>7</sup>, con el cual reiteró los argumentos expuestos en la demanda y solicitó la prosperidad de las pretensiones toda vez que las pruebas indican que el policial Rojas Gutiérrez hizo entrega ilegal del vehículo de propiedad del rodante y efectuó acciones tendientes a encubrir su actuar contrario a la Ley, lo que hizo que el rodante de propiedad de los demandantes estuviera desaparecido por un lapso de tiempo lo que les causó daños que deben ser indemnizados. Además, se opuso a la prosperidad de las excepciones planteadas por la Entidad demandada.

##### 4.2.- Parte demandada

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó alegaciones mediante memorial de 16 de agosto de 2019<sup>8</sup>, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio y ratificó los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda.

Hizo énfasis en que las pruebas recaudadas en el proceso no permiten evidenciar las afirmaciones que efectúan los demandantes, lo que lleva a aseverar que los mismos no logran probar un nexo causal entre la supuesta pérdida del vehículo y la acción u omisión de la Policía Nacional, más cuando el rodante apareció en el año 2014 bajo conocimiento de los demandantes, por lo que tacha de irresponsable la conducta de los actores al acudir a esta jurisdicción para demandar por unos perjuicios que no existen. Por tanto, indica que no se configuran los elementos de la falla del servicio en cabeza de su representada y por lo mismo, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup> Folio 145 del Cp.

<sup>8</sup> Folio 1 del Cp2

## V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto en el medio de control de la referencia.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los daños y perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de acciones y omisiones de ésta que culminaron con la pérdida del vehículo de placas RGS-936, el cual se encontraba bajo custodia de la Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar del Departamento del Cesar.

#### 3.- Presupuestos de la responsabilidad

El artículo 90 de la Constitución Política, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción u omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.”<sup>9</sup>

Para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”<sup>10</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).



funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud de que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>11</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “*parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones*”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “*atribución*”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “*cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta*”.

.....

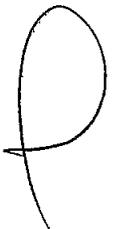
En ese sentido, **la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.**

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante.”<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



La falla del servicio ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ese el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

Sobre este presupuesto de responsabilidad, el Consejo de Estado dijo:

“(…) así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

Por tanto, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es la falla del servicio de la Administración, lo que se concluye de la causa *petendi* descrita en la demanda, comoquiera que la parte demandante estructuró su argumentación sobre la configuración de una falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada a título de omisión, por lo que se deberá probar el daño y los elementos estructuradores de la responsabilidad extracontractual del Estado.

#### 4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de

los perjuicios invocados por los demandantes, como consecuencia de acciones y omisiones de la entidad demandada que presuntamente culminaron con la pérdida del vehículo de placas RGS-936, el cual se encontraba bajo custodia de la Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar del Departamento del Cesar.

Como sustento de la demanda, se alega una falla del servicio a título de omisión, pues se afirma que el rodante de propiedad del demandante se encontraba bajo custodia de la Estación de Policía de Manaure del Cesar quien lo entregó a un tercero sin ninguna autorización, y asevera que el daño antijurídico se concretó con la pérdida del vehículo, lo que generó un gran detrimento patrimonial y una afectación moral.

Conforme al material probatorio debidamente aportado al proceso, se tiene que:

- Cursó ante el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, proceso ejecutivo No. 110014003007201101777 de Chevyplan S.A., en contra del señor José Alfredo Escobar Díaz, en el cual con auto de 20 de marzo de 2012<sup>13</sup>, se decretó el embargo del rodante de placas RGS936 y se tomaron otras determinaciones.

- Conforme al Certificado de Tradición expedido el 22 de junio de 2012, el señor José Alfredo Escobar Díaz es titular del derecho de dominio sobre el vehículo de servicio particular de placas RGS936<sup>14</sup>. Del mismo documento se extrae que se inscribió una prenda a favor de Chevyplan S.A, así como un embargo del rodante como consecuencia del radicado SDM de 10 de mayo de 2012, por cuenta del proceso ejecutivo en cuestión.

- Oficio C.J.M.3.1.7.1258.19 del 4 de abril de 2019<sup>15</sup>, mediante el cual el Asistente Judicial Coordinación Jurídica para la Movilidad de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informa que el vehículo de placas RGS936 se encuentra registrado a favor del señor José Alfredo Escobar Díaz y que sobre el mismo no se ha efectuado ningún trámite de traspaso o cancelación de matrícula por chatarrización.

---

<sup>13</sup> Folio 13 del Cp.

<sup>14</sup> Folio 11 del Cp.

<sup>15</sup> Folio 115 del Cp.

.- Con oficio No. S-2012-013520 del 15 de octubre de 2012, el Subintendente Héctor Fabio Porras Vélez, Integrante del Grupo de Guías y Caminos - DECAS del Departamento de Policía de Casanare, deja a disposición del Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá el vehículo de servicio particular de placas RGS936 el cual se encontraba parqueado en frente del Terminal de Transporte de Yopal y era conducido por el Señor José Alfredo Escobar Díaz, con fundamento en la orden de inmovilización vigente con fecha 12 de julio de 2012. Agrega que el vehículo quedó inmovilizado en el parqueadero Fundación Oriquense Ramón Nonato Pérez.<sup>16</sup>

.- Luego, como consecuencia de un acuerdo de facilidad de pago con fecha ilegible, suscrito entre el Representante Legal de Chevyplan S.A., y el señor José Alfredo Escobar Díaz, con auto de 14 de agosto de 2013, el Despacho judicial ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas RGS936. Para el efecto se expidieron los oficios Nos. 3120 dirigido a la policía Nacional – Sección de Automotores, y 3121 dirigido al parqueadero Fundación Oriquense Ramón Nonato Pérez, ambos fechados el 23 de ese mes y año<sup>17</sup>

.- Con oficio No. 0559 del 28 de agosto de 2013, el Intendente Hernán Rojas Gutiérrez, Jefe de Patrulla de Vigilancia en Turno ESMAN de Departamento de Policía del César, dejó a disposición el vehículo de placas RGS936, como consecuencia de la orden de embargo comunicada con Oficio No. 2262 de 12705/2012, el cual fue aprehendido en el barrio El Centro de Manaure – Cesar, propiedad del señor Luis Eduardo López Pérez residente de ese Municipio. En el mismo, se informó que se inmovilizó el automotor el cual fue dejado en las instalaciones de Policía de Manaure – Cesar<sup>18</sup>.

.- Conforme a la certificación del 7 de octubre de 2013, expedida por la Personera Municipal de Manaure Balcón del Cesar, el señor José Alfredo Escobar Díaz se presentó ante la estación de Policía de ese Municipio a fin de exigir el cumplimiento del oficio No. 3615 del 3 de octubre de 2013, proferido por el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, relacionado con la entrega del vehículo de placas RGS936, sin que se haya acatado la orden<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Folio 16 del Cp.

<sup>17</sup> Folio 20 a 22 del Cp.

<sup>18</sup> Folio 23 del Cp.

<sup>19</sup> Folio 24 del Cp.

.- Con oficio No. 00192 de 2 de enero de 2019, el Comandante del Departamento de Policía de Cesar, informó que revisado el archivo central de la Policía Manauere – Cesar, se pudo establecer que no registra anotaciones en las que se señale la inmovilización del vehículo de placas RGS936. Sin embargo, al consultar con el Centro Automático de Despacho CAD, se halló un registro en el Sistema de Seguimiento y Control de Casos – SECAD, boletín informativo policial No. 241 de la ciudad de Valledupar, de fecha 29 de agosto de 2013, en el que se relaciona la realización del procedimiento de inmovilización del vehículo de placas RGS936, mediante orden judicial por la patrulla de turno conformada por el Intendente Hernán Rojas Gutiérrez y el Subintendente Diego Franco Murillo.

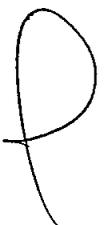
Agrega que al consultar con el Intendente Hernán Rojas Gutiérrez sobre la entrega del vehículo de placas RGS936, a través de correo electrónico institucional informó que *“respecto a la información solicitada, me permito informar que el vehículo referenciado en la petición desconozco su ubicación actual, ya que de manera abusiva fue retirado con una llave por el señor **LUIS HERNANDO LÓPEZ**, a quien con anterioridad se le incautó debido al requerimiento judicial que tenía para la fecha el rodante y que permanecía frente a las instalaciones policiales ya que no fue llevado a patio autorizado por el juzgado al que se informó del procedimiento, pues no llegó respuesta u orden para ingreso a patio”<sup>20</sup>.*

.- En audiencia de pruebas celebrada el 1° de agosto de 2019, se practicaron de oficio los interrogatorios de parte a demandantes Nidia Ruth Báez Álvarez y José Alfredo Escobar Díaz, los cuales se sintetizan así:

Nidia Ruth Báez Álvarez: Manifestó que con su compañero permanente José Alfredo Escobar Díaz se encontraban pagando un vehículo a Chevyplan el cual ya había sido adjudicado y se atrasaron en las cuotas, cuando en el mes de octubre del año 2012, él la llama y le cuenta que estaba en la terminal de Yopal y la policía le había inmovilizado el rodante pues estaba siendo solicitado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá; que como consecuencia de un acuerdo de pago, el 14 de agosto de 2013 el Despacho judicial autorizó la entrega del automotor, por lo que su compañero se dirigió al parqueadero en el que estaba, sin embargo ya no se encontraba allí. Dicha información fue comunicada al Juzgado quien les hizo saber que en el expediente había un documento suscrito por el Intendente Rojas de Manauere Balcón del Cesar, en el que se indicaba que ponía el rodante a disposición de ese Juzgado.

---

<sup>20</sup> Folio 92 del Cp.



Afirmó que el 3 de octubre de 2013, el Despacho judicial autorizó a su compañero a recoger el vehículo en Manaure Balcón del Cesar, por lo que el 5 de ese mes y año fue a recogerlo y se contactó con el Intendente Rojas quien no le recibió la orden de entrega y le contó que otra persona se presentó con tarjeta de propiedad y le entregó el carro, que esa persona era sobrino del alcalde. Agregó que su compañero se logró enterar de una conversación del Intendente Rojas con la persona que tenía el rodante, en la que escuchó que habían acordado 20 millones de pesos por el automotor y que no los iba a perder. Al regreso a Bogotá, mientras se encontraban hablando por celular, afirmó que el carro en el que se transportaba su compañero fue parado por un retén guerrillero, media hora después logró verificar que siguieron su camino hasta su destino.

Finalmente, indicó que el Intendente Rojas empezó a llamarlos para reconocer su error en la entrega del rodante y les prometió pagárselos o darles uno nuevo, o cediéndoles un predio escriturado. Agregó, que ella tuvo noticias del rodante a finales del año 2015, cuando el abogado del Chevyplan los llamó a informarles que se había encontrado el carro en un parqueadero en Valledupar, sin embargo, no intentaron recuperar el carro porque les parecía sospechosa la actitud del Intendente Rojas.

José Alfredo Escobar Díaz: Dio un relato similar al de su compañera en cuanto a la forma como la Policía Nacional le inmovilizó el rodante frente a la Terminal de Yopal – Casanare, el cual quedó en el parqueadero de la Fundación Ramon Nonato Pérez, que afirmó es de la policía, con base en la solicitud del Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá; así como la forma en que adquirió el mismo a través de Chevyplan S.A., donde dice que más o menos el crédito ascendía a unos “sesenta y algo de millones con la financiación”, aclarando que cuando se lo aprehendieron estaba pagando las primeras cuotas.

Comunicó que por un acuerdo con Chevyplan, abonó cinco millones de pesos a la deuda y el Juzgado le autorizó la entrega del rodante por lo que se desplazó a Yopal a reclamarlo, encontrándose con que en ese parqueadero ya no estaba y tampoco le dieron razón de éste. Luego, el juzgado le comunicó que obraba en el expediente un oficio donde se informaba que el automotor se encontraba en la Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar, por lo que se dirigió a ese Municipio con un oficio emanado del Despacho Judicial, y al llegar allá el Intendente Rojas quien era el Comandante de la Estación, le informó que el rodante ya había sido entregado al sobrino del alcalde quien mostró la

documentación legal del mismo y no le recibió el oficio que ordenaba la entrega.

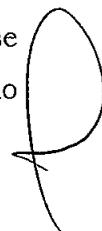
Agregó que el abogado de Chevyplan le informó que habían encontrado el vehículo en Valledupar en el 2014, pero que solo se enteró de eso en el año 2019. Se le indagó sobre el proceso ejecutivo y afirmó que sabía que ya había terminado, que se le había dado la oportunidad de extinguir la deuda por más o menos 72 millones de pesos que ya se pagaron. Se le puso en conocimiento el documento de dación de pago suscrito por él con el señor Samuel Velandia Martínez, donde adujo que se suscribió ese documento como quiera que el vehículo apareció en el año 2014 en Valledupar, el cual actualmente ya está en poder del señor Velandia Martines, sin que se haya logrado culminar el trámite de traspaso, pero insiste que solo se enteró de la aparición en el año 2019.

Indicó que se interpuso una demanda, pero no tiene claro qué acciones se tomaron contra el parqueadero donde se encontraba el rodante e informó que no se tomaron acciones contra la persona a quien se le había presuntamente vendido el vehículo.

Finalmente, adujo que mientras se encontraba haciéndole la reclamación al Intendente Rojas, llegó armada la persona que tenía el vehículo quien le manifestó al Intendente que le había pagado 20 millones de pesos por el rodante y que no pensaba perderlo, empezaron a discutir y cuando acabaron la pelea el señor se fue. Después de ese altercado, afirma que el Intendente lo llamaba para decirle que se ayudaran y que en vista de que no pudo recuperar el rodante le prometió dar uno nuevo o un lote con escrituras en Valledupar, sin embargo, no cumplió a pesar de que se confió en esa supuesta remuneración.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que se encuentra acreditado que el señor José Alfredo Escobar Díaz es el propietario del vehículo de placas RGS936, el cual fue inmovilizado por segunda vez el 26 de agosto de 2013, por parte de agentes de la Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar, como consecuencia de la medida cautelar de embargo decretada por el juzgado 7° Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por Chevyplan S.A.

Que, conforme a lo informado por la entidad demandada, el rodante se encontraba frente a la estación de policía de ese Municipio el cual fue retirado



abusivamente con una llave de repuesto por parte de Luis Hernando López a quien se le había incautado previamente, y a dicho de los demandantes, el rodante fue negociado fraudulentamente por el Intendente Hernán Rojas Gutiérrez quien se lo entregó al sobrino del alcalde de ese municipio a cambio de la suma de \$20.000.000.00.

Bajo este panorama se podría pensar en la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues lo que se observa hasta ahora es que tal como se alega en la demanda, la acción u omisión de la Policía Nacional causó la pérdida del rodante de placas RGS936, tal como se afirma en la demanda, lo que ocasionó graves daños a su patrimonio. Sin embargo, en el proceso también se logró probar que el presunto daño antijurídico que se reclama con esta demanda no tiene la connotación de ser cierto y actual.

En este punto es importante traer a colación el fundamento de la demanda, esto es que la entidad demandada es responsable de los perjuicios generados con ocasión de la pérdida del vehículo de placas RGS936 que se encontraba bajo su custodia, razón de ser de sus pretensiones indemnizatorias, pues se solicita se reintegre al patrimonio de los demandantes el valor del vehículo, los daños generados con dicha pérdida como quiera que el demandante sostenía económicamente a su familia con ayuda del rodante, honorarios de abogados, la suma de \$5.000.000 por concepto del préstamo que tuvo que hacer para su consecución y perjuicios morales.

Pues bien, en el interrogatorio de parte practicado a los señores Nidia Ruth Báez Álvarez y José Alfredo Escobar Díaz, ellos admitieron que el rodante de placas RGS936 no se encontraba actualmente desaparecido, puesto que el vehículo se había encontrado desde el año 2014, hecho que según lo dicho por la señora Báez Álvarez le fue comunicado por el apoderado de Chevyplan S.A., a finales del año 2015, fecha que paradójicamente es concordante con la presentación de esta demanda el 1° de diciembre de 2015, sin que ejercieran actos para recuperarlo.

Así mismo lo dijo el señor Escobar Díaz, cuando reconoció que el vehículo de su propiedad fue encontrado en un parqueadero de la ciudad de Valledupar en el año 2014, sin embargo, afirmó que solo lo supo en el año 2019.

No son de recibo los argumentos expuesto por el demandante cuando afirma que solo hasta el año 2019 se enteró de que se había encontrado su vehículo;



en primero lugar, porque para el Despacho es poco creíble que su compañera permanente con la que tiene una convivencia permanente e ininterrumpida desde el año 2009<sup>21</sup>, a pesar de que a finales de 2015 le fue comunicada la recuperación del vehículo, no le haya informado sobre este hecho; y en segundo lugar, porque también resulta poco fidedigno que siendo parte demandada dentro del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra por Chevyplan S.A., en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, quien tenía a su disposición su rodante, no se haya enterado sobre su recuperación.

Sobre este punto se resalta que el demandante no puede alegar su propia culpa o negligencia para afirmar que durante aproximadamente 5 años no tuvo idea del paradero de su vehículo, lo que por supuesto era su deber, cuando su acreedor prendario, su compañera permanente y en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, ya se conocía su aparición.

Lo anterior toma mayor relevancia al revisar el "DOCUEMNTO DE DACIÓN EN PAGO"<sup>22</sup>, suscrito por él y el señor Samuel Velandia Martínez autenticado por notaria el 26 de marzo de 2019, mediante el cual transfirió a título de venta real y efectiva el derecho de dominio y la posesión material del vehículo de placas RGS936 al señor Velandia en calidad de acreedor, lo que reafirmó en el interrogatorio de parte practicando en este asunto, al indicar que en efecto dicho acreedor tiene la posesión material del vehículo.

Todo lo anterior lleva a afirmar que el daño antijurídico alegado en la demanda no se configura, en otras palabras, es inexistente, pues las pruebas recabadas en el proceso demuestran que el vehículo de propiedad del demandante no se encuentra desaparecido, todo lo contrario, se sabe de su paradero, incluso el señor José Alfredo Escobar Díaz realizó un negocio jurídico respecto de éste, entregando la posesión material del mismo y recibiendo una contraprestación económica.

Por tanto, ante la inexistencia del daño antijurídico invocado, resulta improcedente imputarle responsabilidad a la entidad demanda por los hechos que se alegan en la demanda, pues la antijuridicidad del daño no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima, es decir, para este caso, los

<sup>21</sup> Conforme al acta de declaración con fines extraprocesales efectuada ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, obrante a folio 8 del Cp.

<sup>22</sup> Folio 132 del Cp.



demandantes no estaban en la obligación de soportar la pérdida de su vehículo mientras estaba en custodia de la Policía Nacional, pero como quiera que se demostró que a pesar de las presuntas irregularidades que sucedieron en la Estación de Policía de Manaure Balcón del Cesar, de las cuales no se tiene total certeza cómo ocurrieron, el señor José Alfredo Escobar Díaz recuperó su vehículo e incluso realizó un negocio privado con el mismo.

Lo anterior lleva a la improsperidad de las pretensiones, pues sería completamente desacertado condenar a la entidad demandada al pago del valor del vehículo cuando este finalmente no desapareció e incluso el demandante ya recibió una contraprestación económica de la dación en pago efectuada, tampoco se demostró que con el mismo se adelantaba alguna actividad económica, sino que era de uso particular para la movilización de la familia, y mucho menos por los \$5.000.000 que se solicitan con ocasión a un préstamo que hiciera el demandante, pues tal como lo dijo en el interrogatorio de parte, los mismos fueron sacados de sus ahorros para abonar la deuda que tenía con Chevyplan S.A.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que se probó que no existe el daño alegado en la demanda, por lo que esta conduce al fracaso de las súplicas de la demanda.

#### **6.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte actora porque no acudió a la jurisdicción con total sinceridad, dado que ocultó un hecho relevante como es la previa recuperación del rodante por el que pretende una indemnización.

Por tanto, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

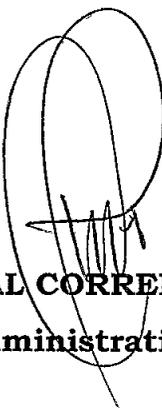
**F A L L A**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ ANTONIO ESCOBAR DÍAZ** y **NIDIA RUTH BÁEZ ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT